



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que la demandada fue notificada, a través de correo electrónico, habiendo guardado silencio, sobre los hechos y pretensiones.

Cítese a las partes a la diligencia de audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, las tres y treinta (3:30) de la tarde del día veinte (20) de junio del año en curso.

Se dispone tener como pruebas las documentales que hacen parte del proceso de investigación de paternidad, en el que se fijó la cuota alimentaria y oír en declaración a YAIRA NAIDÚ POVEDA BALLÉN y al demandante NEYER HERNÁN POVEDA FONSECA.

Se advierte a las partes que deberán asistir a la audiencia a la conciliación, a rendir declaración y demás asuntos referidos a la audiencia inicial, advirtiéndoles que, si alguna de las partes no comparece se impondrán las consecuencias procesales por su inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117a67259d58fecf911d1fa110107c709a9345d69fa2de8b1b4dcb13c811066e**

Documento generado en 29/05/2023 09:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de investigación de paternidad No. 950013184001-2019-00217-00, promovido por SARA SOPHIA GARNICA GARCÍA contra el señor HERNÁN JAVIER CASTAÑEDA ENDES.

A N T E C E D E N T E S:

1. La señora LEIDY JOHANA GARNICA GUZMAN, obrando en representación de su hija SARA SOPHIA GARNICA GARCÍA, promovió demanda en contra del señor HERNÁN JAVIER CASTAÑEDA ENDES, a través de la cual pretende se declare que es el padre de la menor y, como consecuencia, se ordene oficiar para que al margen de su registro de nacimiento se tome nota de su estado civil de hija del demandado, se le condene a pagar las costas, en caso de oposición y se disponga expedir copia de la sentencia.

2. Las pretensiones de la demanda se fundamentan en que la señora LEIDY JOHANA GARNICA GUZMAN, sostuvo una relación sentimental con el señor HERNÁN JAVIER CASTAÑEDA ENDES, entre los meses de septiembre y diciembre de 2012, de la cual nació SARA SOPHIA, el 29 de agosto de 2013, en el municipio de Acacías, como consta en su registro civil de nacimiento, con indicativo serial 5296777, cuyo reconocimiento de



RAMA JUDICIAL

paternidad solicita declarar, en cuanto el demandado se ha negado a reconocerla como hija.

3. Admitida la demanda se notificó al demandado por intermedio del correo electrónico mcuadrado.m2@gmail.com, quien guardó silencio sobre los hechos y pretensiones.

4. Se practicó la prueba de ADN, al señor HERNÁN JAVIER CASTAÑEDA ENDES, a la señora LEIDY JOHANA GARNICA GUZMÁN y a la menor SARA SOPHIA, través del Instituto Nacional de Medicina Legal, la cual resultó compatible a que el demandado sea el padre biológico de la niña, con una probabilidad de paternidad del 99.999999999%, que indica que es 490.457.923.711,4012 veces más probable a que sea el padre, examen del cual se corrió traslado a las partes sin que fuera objetado, cobrando firmeza.

5. Se encuentra el proceso al Despacho para que se le imparta la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que los denominados, por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos que deben estar presentes para que proceda sentencia de fondo, se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, toda vez que el juez es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, habiéndolo realizado la menor SARA SOPHIA GARNICA GUZMÁN, por intermedio de su progenitora, quien en condición de representante legal, tiene la facultad de representarla judicialmente. Igualmente, porque la demanda reúne los requisitos formales exigidos por la ley, siendo por tanto idónea. De otro lado, no se ha incurrido en irregularidad que conlleve la anulación de la actuación surtida.



RAMA JUDICIAL

Debe precisarse igualmente que en este caso procede, sin más trámite que el surtido hasta el momento, entrar a definir sobre la investigación de paternidad deprecada, con fundamento en lo previsto en el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual se dictará sentencia de plano, entre otros casos, *“Si practicada la prueba de genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente...”*, como aconteció en este caso, toda vez que el resultado del examen fue favorable a la demandante y el demandado no solicitó la práctica de un nuevo dictamen, cobrando por tanto fuerza de ejecutoria el realizado.

Cabe mencionar que el legislador, mediante la Ley 721 de 2001, adecúa la normatividad vigente, en cuestión de filiación, a los avances de la ciencia, admitiendo las pruebas genéticas como medios conducentes y eficaces para definir las investigaciones sobre paternidad, con fundamento en los progresos que han alcanzado las ciencias biológicas en los últimos tiempos, las cuales explican el parentesco natural o consanguíneo en la herencia biológica, es decir, en el hecho de que los padres transmitan, por fuerza de la descendencia, los genes a los hijos, permitiendo hoy día que se afirme el hecho de la paternidad o se descarte la misma de la sola confrontación del material genético que porta el hijo con el material genético que porta la madre y el pretense padre.

En efecto, “siguiendo los principios mendelianos, todos nuestros genes se encuentran por duplicado y cada miembro del par está localizado en uno de los dos cromosomas que hacen pareja en un sitio cromosómico particular denominado locus (loci plural). Los miles de genes que conforman el genoma humano se arreglan linealmente a lo largo de cada cromosoma, ocupando también un locus específico en ellos. Cada elemento del par de genes recibe el nombre de alelo. Así para cada gen tenemos un alelo heredado de nuestra madre y el otro de nuestro padre” y que “al estudiar la distribución de los genes en las poblaciones humanas, se encuentra que muchos de ellos presentan varias formas alélicas en la misma población de individuos, aunque de nuevo, cada individuo solo podrá tener dos de esas variantes, existirán por lo tanto muchos individuos diferentes según la combinación de alelos del



RAMA JUDICIAL

mismo gen que han heredado y el número de alelos que se encuentran ocupando el mismo locus cromosómico” 1 , siguiéndose por tanto que la información codificada en secuencias de nucleótidos se copia y transmite fielmente de padres a hijos. De manera entonces que la prueba de ADN se erige hoy en día como plena prueba de la paternidad o maternidad, siendo acogida por la legislación patria a través de la Ley 721 de 2001, que supedita la declaración de paternidad al resultado de la prueba de ADN, señalando la declaración de paternidad o maternidad excluyendo de la misma como consecuencia de la probabilidad de paternidad que arroje dicho examen o de su exclusión.

En este caso tenemos, como se indicó en los antecedentes, que la prueba de ADN realizada a la niña SARA SOPHIA es indicativa de que su padre biológico es el aquí demandado, por el porcentaje de probabilidad de paternidad, en cuanto arroja un 99.999999999%, que para la ciencia es una paternidad probada, puesto que *“para la ciencia, y en particular para la genética molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones del tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionen otros embelecacos al tema”*.(Corte Constitucional Sentencia C.04/01- 22-98).

El dictamen de estudio genético practicado a los interesados se encuentra en firme, toda vez que se corrió traslado de él a las partes quienes guardaron silencio, por lo que estando ante un resultado de compatibilidad con la paternidad solicitada que arroja un grado de probabilidad que linda con la plena certeza.

Cabe anotar que la paternidad del demandado respecto a SARA SOPHIA, queda además confirmada por el hecho que no se hubiera opuesto a las pretensiones de la demanda, ni invocara alguna excepción perentoria que pudiera desnaturalizar la paternidad que se le endilga, esto es, que estuviera en imposibilidad de concebir, por incapacidad física o biológica, por



RAMA JUDICIAL

lo que la prueba de genética resulta certera para indicar la paternidad del demandado respecto de la niña cuya paternidad se investiga, llevando al Despacho al pleno convencimiento que el aquí demandado es efectivamente el padre de SARA SOPHIA, porque con su conducta procesal se confirma que entre el demandado y la progenitora de la demandante existieron relaciones sexuales para la época en que se presume ocurrió la concepción, conforme con la regla del artículo 92 del Código Civil, porque de otra manera no hubiera podido el demandado portar el material genético que debía de estar presente en el padre biológico de SARA SOPHIA, de acuerdo con los genes de ésta, que es precisamente la razón para que nos encontramos ante una paternidad prácticamente probada y además porque ninguna objeción se presentó contra el dictamen, en razón de lo cual se abrirá paso a la declaratoria de paternidad solicitada.

Por fuerza de la declaración de paternidad además de dar aviso del hecho al correspondiente funcionario del estado civil, para que se tome nota de la condición de hija que tiene SARA SOPHIA del demandado HERNÁN JAVIER CASTAÑEDA ENDES, se deben tomar las providencias del caso sobre patria potestad o guarda, alimentos y, cuando fuere el caso sobre la asistencia a la madre, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 75 de 1968.

Por fuerza de la declaración de paternidad se privará al demandado del ejercicio de la patria potestad sobre SARA SOPHIA de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 62 del Código Civil, modificado por los Decretos 2820 de 1974, artículo 1º y 772 de 1975, en cuanto se dio la necesidad de demandar al señor HERNAN JAVIER CASTAÑEDA ENDES para el reconocimiento de la paternidad y que no se allanó expresamente a la condición de padre, siendo necesario el adelantamiento del trámite procesal, para declarar la paternidad mediante sentencia judicial, una vez demostrada la condición de hija de la menor, con la prueba del examen de ADN, en consecuencia, se radicará el ejercicio de la patria potestad en cabeza exclusiva de la madre, señora LEIDY GARNICA GUZMAN, así como su custodia y cuidado personal, conservando al padre el



RAMA JUDICIAL

derecho de visitarla con la frecuencia que estime pertinente a mantener la relación paterno filial

Frente a la ayuda económica que debe prestarse por el demandado a su hija SARA SOPHIA, debe tenerse en cuenta que la obligación alimentaria respecto a los hijos es compartida de los progenitores de manera que tanto el padre como la madre deben contribuir al sostenimiento de los hijos, conforme con las condiciones económicas y circunstancias domésticas de cada uno, permitiendo el legislador que se tome como alimentos hasta el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos de la persona obligada a suministrarlos y así mismo que los alimentos implica no solo suministrarle todos los medios necesarios para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral cultural y social del hijo, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante sino igualmente todo lo que es indispensable para el sustento, habitación vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, cuidado y en general todo lo que es necesario para su desarrollo integral.

En este caso en concreto se tiene que las partes fueron convocadas para oír las en declaración sobre sus circunstancias domésticas y económicas, así como las necesidades del alimentario, manifestándose por la señora LEIDY JOHANA, que no se encuentra trabajando, que es su pareja quien ve por el sostenimiento, que la hija está estudiando en un colegio privado, en la ciudad de Villavicencio, donde paga por concepto de pensión trescientos diez mil pesos, que incluyen pensión y el almuerzo, que lo de la lonchera es en promedio cuatro mil pesos diarios, que a veces hacen eventos en el colegio, la llevan a piscina, a granjas, por lo que se presentan gastos extras por el colegio, que el resto son los gastos domésticos, por alimentación, vestuario, que para época de navidad le compra dos mudas de ropa, una para el cumpleaños y cuando se ve que requiere, de acuerdo con la ropa que ya no le quede buena, que están los gastos de uniformes, útiles escolares, que son alrededor de trescientos en matrícula y otros trescientos en útiles escolares, que el demandado nunca le ha colaborado, que el demandado es de profesión arquitecto, pero no sabe si tiene vinculación o contrato, manifestando que los gastos mensuales con la niña son entre quinientos y seiscientos mil pesos mensuales.



RAMA JUDICIAL

El demandado no compareció a la audiencia para oírlo sobre sus circunstancias domésticas, pese a haberse reiterado la oportunidad para escucharlo, por lo que se desconoce sus condiciones económicas y circunstancias domésticas, por lo que habrá de partirse de la base que siquiera devenga un salario mínimo, y dado los gastos que adujo la demandante tener por efectos de educación, lonchera y alimentación de la menor y que los alimentos como se dijo incluye además, recreación, habitación, vestuario, salud, en cuanto los gastos que no cubra la EPS, se fijará en este caso los alimentos en la suma correspondiente al treinta y cinco por ciento (35%) de un salario mínimo legal mensual vigente, con una cuota extraordinaria por el mismo valor de la cuota alimentaria que se encuentre rigiendo, en el mes de junio y de diciembre de cada año, sumas que deberá consignar el demandado, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales No. 950012034001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, a nombre de la señora LEIDY JOHANA GARNICA GUZMÁN, por concepto de cuota alimentaria.

Como quiera que de conformidad con lo previsto en el artículo 421 del Código Civil, los alimentos se deben desde la primera demanda, se dispondrá que el valor de la cuota alimentaria sea retroactiva a la fecha de la formulación de la demanda, esto es, al siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), puesto que la negativa del reconocimiento de los (as) hijos (as) no se puede controvertir en vía expedita para evadir la responsabilidad alimentaria de la prole, debiendo el demandado cancelar los alimentos atrasados dentro los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

Se condenará al demandado a pagar las costas del proceso. Tásense teniendo en cuenta que no se hace fijación en agencias en derecho, por haber estado la demandante representada por un Defensor Público, a quien el Estado le reconoce honorarios, para hacer este tipo de representación judicial, en favor de las personas de escasos recursos económicos.

Así mismo el demandado deberá pagar los gastos de la prueba de ADN de conformidad con lo previsto el parágrafo 3º del artículo 6º de la

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD No. 950013184001-2019-00217-00
DEMANDANTE: SARA SOPHIA GARNICA GUZMÁN
DEMANDADO: HERNÁN JAVIER CASTAÑEDA ENDES



RAMA JUDICIAL

Ley 721 de 2001, que determina, en forma expresa, la obligación de quien es declarado padre o madre de correr con los gastos de la prueba de ADN, lo cual deberá realizar dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, conforme con el documento visible a folio 6 del dictamen pericial, esto es la suma de setecientos ochenta y seis mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$786.687.00), a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la cuenta corriente No. 828-799867-36, convenio 41895 de Bancolombia de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor HERNÁN JAVIER CASTAÑEDA ENDES, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.123.510.897, es el padre biológico de SARA SOPHIA GARNICA GUZMÁN, nacida el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), con NUIP 1.122.137.963, hija de la señora LEIDY JOHANA GARNICA GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No.1.122.137.170.

SEGUNDO: Radicar el ejercicio de la patria potestad sobre SARA SOPHIA y su custodia y cuidado personal, en forma exclusiva en cabeza de su progenitora, con el derecho del padre a visitarla para conservar su derecho paterno filial y declarar obligar al señor HERNÁN JAVIER CASTAÑEDA ENDES, a suministrarle alimentos la menor en suma correspondiente al treinta y cinco por ciento (35%) de un salario mínimo legal mensual vigente, con una cuota extraordinaria por el mismo valor de la cuota alimentaria que se encuentre rigiendo, en el mes de junio y de diciembre de cada año, sumas que deberá consignar el demandado, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales No. 950012034001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, a nombre de la señora LEIDY JOHANA GARNICA GUZMÁN, por concepto de cuota alimentaria.

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD No. 950013184001-2019-00217-00
DEMANDANTE: SARA SOPHIA GARNICA GUZMÁN
DEMANDADO: HERNÁN JAVIER CASTAÑEDA ENDES



RAMA JUDICIAL

TERCERO: Condenar al demandado HERNÁN JAVIER CASTAÑEDA ENDES, a pagar la cuota alimentaria, determinada en el numeral anterior, en forma retroactiva a la fecha de la formulación de la demanda, esto es, a partir del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), conforme con lo dicho en la parte motiva, pago que deberá realizar dentro los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO: Condenar al demandado a pagar las costas del proceso, las cuales se tasarán, teniendo en cuenta que no se hace fijación en agencias en derecho.

QUINTO: Declarar al señor HERNÁN JAVIER CASTAÑEDA ENDES obligado a pagar los gastos de la prueba de ADN, por valor suma de setecientos ochenta y seis mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$786.687.00), a favor del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo cual, deberá realizar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, en la cuenta corriente No. 828-799867-36, convenio 41895 de Bancolombia de esta ciudad.

SEXTO: Oficiar a la Registraduría Municipal de Acacías, Meta, a fin se corrija el registro civil de nacimiento de SARA SOPHIA GARNICA GUZMÁN, inscribiéndola como hija del señor HERNÁN JAVIER CASTAÑEDA ENDES, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.123.510.897 y de la señora LEIDY JOHANA GARNICA GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No.1.122.137.170.

SÉPTIMO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c71d8423c862d0c2fd077b506760b6c2652bc7fd5cf5b9e599ebc09f4bdd534**

Documento generado en 29/05/2023 09:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de investigación de paternidad No. 950013184001-2022-00033-00, promovido por EILEEN VALERIE GRANADOS ROA contra el señor JHONATHAN DAVID FARIAS DAZA.

ANTECEDENTES:

1. La señora NANCY YAZMIN GRANADOS ROA, obrando en representación de su hija EILEEN VALERIE GRANADOS ROA, promovió demanda en contra del señor JONATHAN DAVID FARID DAZA, a través de la cual pretende se declare que es el padre de EILEEN VALERIE, como consecuencia se ordene oficiar para que al margen de su registro de nacimiento se tome nota de su estado civil de hija del demandado y se le condene a pagar las costas y agencias en derecho.

2. Las pretensiones de la demanda se fundamentan en que la señora NANCY YAZMIN sostuvo una relación sentimental con el señor JONATHAN DAVID, por espacio de un año, de la cual nació EILEEN VALERIE GRANADOS ROA, el tres (3) de abril de dos mil veintiuno (2021), como consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 58350538 y NUIP 1.120.959.539 de la Registraduría de San José del Guaviare, a quien el demandado se ha negado a reconocer voluntariamente.

3. Admitida la demanda se notificó en forma personal al demandado, quien responde realmente al nombre de JHONATAN DAVID FARIAS DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.299.794, quien guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

4. Se notificaron a la Personera Municipal, como Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que actuaran en favor de los intereses de la menor que investiga su paternidad, quienes guardaron silencio.

5. Se decretó y practicó la prueba de ADN, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal, al señor JHONATAN DAVID FARIAS DAZA, a la señora NANCY YAZMIN GRANADOS ROA y a la niña EILEEN VALERIE GRANADOS ROA, la cual resultó incompatible a que el demandado pueda ser el padre biológico de EILEEN VALERIE, por no poseer todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de EILEEN VALERIE, en diecisiete (17) de los sistemas genéticos analizados, a saber: D21S11, D7S820, CSF1PO, D3S1358, D13S317, D16S539, D18S51, FGA, vWA, TPOX, D5S818, D2S1338, D19S433, Penta E, D10S1248, D12S391 y D1S1556.

4. Se encuentra el proceso al Despacho para que se le imparta la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD No. 950013184001-2022-00033-00

DEMANDANTE: EILEEN VALERIE GRANADOS ROA

DEMANDADO: JHONATAN DAVID FARIAS DAZA



RAMA JUDICIAL

Sea lo primero precisar que los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos que deben estar presentes para que proceda sentencia de fondo se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, toda vez que el Juez es competente para conocer el asunto, las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, habiéndolo realizado la niña EILEEN VALERIE GRANADOS ROA, a través de su representante legal, y porque la demanda reúne los requisitos formales exigidos por la ley, siendo por tanto idónea. De otro lado, no se ha incurrido en irregularidad que conlleve la anulación de la actuación surtida.

Debe precisarse igualmente que en este caso procede, sin más trámite que el surtido hasta el momento, entrar a definir sobre la paternidad deprecada, con fundamento en lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001, conforme con el cual, *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”*.

La acción de investigación está prevista por el legislador como mecanismo judicial a través del cual obtener que se declare el vínculo o relación de familia que existe entre el hijo y el pretense padre, para lo cual el legislador mediante la Ley 721 de 2001, que adecúa la normatividad vigente, en cuestión de filiación, a los avances de la ciencia, admitiendo las pruebas genéticas como medios conducentes y eficaces para definir las investigaciones sobre paternidad, con fundamento en los progresos que han alcanzado las ciencias biológicas en los últimos tiempos, las cuales explican el parentesco natural o consanguíneo en la herencia biológica, es decir, en el hecho de que los padres transmitan por fuerza de la descendencia los genes a los hijos, permitiendo hoy día que se afirme el hecho de la paternidad o se descarte la misma de la sola confrontación del material genético que porta el hijo con el material genético que porta la madre y el pretense padre.

En efecto, *“siguiendo los principios mendelianos, todos nuestros genes se encuentran por duplicado y cada miembro del par está localizado en uno de los dos cromosomas que hacen pareja en un sitio cromosómico particular denominado locus (loci plural). Los miles de genes que conforman el genoma humano se arreglan linealmente a lo largo de cada cromosoma, ocupando también un locus específico en ellos. Cada elemento del par de genes recibe el nombre de alelo. Así para cada gen tenemos un alelo heredado de nuestra madre y el otro de nuestro padre”* y que *“al estudiar la distribución de los genes en las poblaciones humanas, se encuentra que muchos de ellos presentan varias formas alélicas en la misma población de individuos, aunque de nuevo, cada individuo solo podrá tener dos de esas variantes, existirán por lo tanto muchos individuos diferentes según la combinación de alelos del mismo gen que han heredado y el número de alelos que se encuentran ocupando el mismo locus cromosómico”*¹, siguiéndose por tanto que la información codificada en secuencias de nucleótidos se copia y transmite fielmente de padres a hijos, por lo que la prueba de ADN, se erige hoy en día como plena prueba de la paternidad o maternidad o de su exclusión.

En este caso tenemos que se realizó estudios de paternidad e identificación a partir de las muestras de ADN tomadas a la demandante EILEEN VALERIE GRANADOS ROA, a su progenitora y al presunto padre, señor JHONATAN DAVID FARIAS DAZA, a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se concluye que se excluye al demandado como padre biológico de EILEEN VALERIE, al no poseer la niña todos los alelos paternos obligados en diecisiete (17) de los sistemas genéticos analizados, conforme se dejó visto en los antecedentes.

El dictamen cumple con los requisitos establecidos en el parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 721 de 2.001, esto es, el nombre e identificación de quienes fueron objeto de la prueba, valores individuales, descripción de la técnica y

¹ La Prueba del ADN en la Investigación del Delito y la Filiación. Dr. Manuel Paredes L., pág. 10
 PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD No. 950013184001-2022-00033-00
 DEMANDANTE: EILEEN VALERIE GRANADOS ROA
 DEMANDADO: JHONATAN DAVID FARIAS DAZA



RAMA JUDICIAL

procedimiento utilizado para rendir el dictamen, el cual como se dijo resultó incompatible para la paternidad solicitada, haciéndose ver en la interpretación del dictamen que el demandado no posee todos los alelos obligados paternos (OAP) que debería tener el padre biológico de la niña EILEEN VALERIE, en diecisiete (17) de los sistemas genéticos analizados, sin que hubiera sido objetado por la parte demandante a quien le fue desfavorable, por lo que debe concluirse que el señor JHONATAN DAVID FARIAS DAZA no es el padre biológico de la niña EILEEN VALERIE, por lo que así se declarará.

Se abstendrá el despacho de condenar a la parte demandante al pago de la prueba de genética y en costas, teniendo en cuenta que desde la presentación de la demanda solicitó que se le ampara por pobre, reconociendo que debe hacerse al reunir dicha petición los requisitos legales, conforme con lo prevenido en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor JHONATAN DAVID FARIAS DAZA no es el padre biológico de la niña EILEEN VALERIE GRANADOS ROA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar a la parte demandante al pago de costas y al pago de la prueba de ADN, conforme con lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b781fc812de7773bceb2578c602b2987c863cc2b29e3229908fdf71736010420**

Documento generado en 29/05/2023 09:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Cítese a las partes a la diligencia de audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual tendrá lugar a la hora de las dos (2:00) de la tarde del día cuatro (4) de julio del año en curso.

Se dispone tener como pruebas las siguientes:

A). POR LA PARTE DEMANDANTE:

a). Ténganse como tales las documentales aportadas con la demanda.

No se decretan pruebas por la parte demandada conforme guardó silencio respecto de los hechos y las pretensiones de la demanda.

Oficiosamente se dispone oír en declaración a la demandante YURI ALEJANDRA ARBOLEDA CASTILLO y al demandado DIEGO ALEXANDER ARENAS PINTO, así como en entrevista al niño THOMAS FELIPE ARENAS ARBOLEDA.

Se advierte a las partes que en la audiencia se incorporarán y practicarán las pruebas decretadas y que deberán comparecer a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia



inicial, advirtiéndoles que si alguna de las partes o sus apoderados no comparece se les aplicará las consecuencias procesales por su inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727bc366e2f85baae04caea0e1ce17d3abd1bfcfe14e7e2461f7d8fba1658c25**

Documento generado en 29/05/2023 09:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>